

**Pre print- El régimen jurídico de las notificaciones en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, *Anuario Español de Derecho Internacional privado*, t. XVII, 2017. pp. 561-595.**

## **EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS NOTIFICACIONES EN LA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL**

Nuria MARCHAL ESCALONA\*

SUMARIO: I. Introducción. II. Sobre la notificación y el traslado de documentos en la Ley 29/2015. 1. Introducción. 2. Ámbito y requisitos de aplicación. III. De las vías de notificación y traslado de documentos. 1. Introducción. 2. De las vías de notificación de documentos judiciales. 3. De las vías de notificación de documentos extrajudiciales. IV. De la tramitación y de la ejecución de la notificación transfronteriza. 1. Del proceso de la notificación transfronteriza. A) Dimensión *ad extra*. B) Dimensión *ad intra*. 2. Sobre los motivos de denegación del traslado y de la ejecución de la notificación. V. De los requisitos formales de la notificación transfronteriza. 1. Introducción. 2. De la solicitud de notificación. 3. Del idioma del documento a notificar. A) Introducción. B) Del idioma en los supuestos *ad extra*. C) Del idioma en los supuestos *ad intra*. VI. Garantías procesales de defensa. 1. Introducción. 2. La fecha de la notificación transfronteriza. 3. Sobre la incomparecencia del demandado. VII. Conclusiones.

**RESUMEN:** El régimen jurídico de las notificaciones en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

En este trabajo se analiza el nuevo régimen legal de las notificaciones introducido por la nueva Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Se trata de una Ley que ha supuesto la modernización del sistema estatal y su alineación con las soluciones europeas e internacionales. El fin es evaluar cómo y hasta qué punto la Ley 29/2015 se adecúa al objetivo de facilitar la notificación transfronteriza.

**PALABRAS CLAVE:** COOPERACIÓN INTERNACIONAL— *AD EXTRA*— *AD INTRA* NOTIFICACIÓN—DOCUMENTOS JUDICIALES—DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES.

**ABSTRACT:** *The Legal System of Service of Process in the International Legal Cooperation Law*

*This paper analyses the new legal regime of Service of process introduced by the new Law 29/2015, of 30 July, of International Legal Cooperation in Civil Matters. It is a Law that led to the modernization of the State System and its alignment with the European and International standards. The purpose of this work is to assess how and to what extent the Law 29/2015 achieves the aim of facilitating cross-border service.*

\* Profesora Titular de Derecho internacional privado. Universidad de Granada.

KEY WORDS: INTERNATIONAL COOPERATION– AD EXTRA– AD INTRA– SERVICE OF PROCESS– JUDICIAL DOCUMENTS–EXTRAJUDICIAL DOCUMENTS.

## I. Introducción

El 20 de agosto de 2015 entraba en vigor la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil (en adelante Ley 29/2015<sup>1</sup>). Ha sido larga la espera<sup>2</sup>, pero dicha Ley nace con un claro objetivo aportar seguridad jurídica y certidumbre (Preámbulo Ley 29/2015), y en la que el legislador español ha procurado alinear las soluciones nacionales con las soluciones europeas e internacionales, promoviendo con ello la idea de unidad y coherencia del sistema, y evitando que dicha pluralidad se traduzca en diferentes filosofías de cooperación conviviendo dentro de un mismo ordenamiento jurídico.

Esta Ley parte de un presupuesto evidente, a saber: que la cooperación jurídica internacional es una exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como se recoge en el art. 24.1º de la Constitución Española (art. 2.3º Ley 29/2005)<sup>3</sup>. Se abandona así el paradigma que ha informado durante años a la normativa estatal basado en la idea de reciprocidad (art. 277 Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>4</sup>, en adelante, LOPJ)<sup>5</sup>. Un cambio de perspectiva que debe ser valorado positivamente y que ha supuesto, sin duda alguna, un giro radical del sistema transformándolo en otro basado en el principio general favorable a la cooperación, cuya finalidad es la tutela judicial efectiva, y del que se desprenden los principios de cooperación y flexibilidad (art. 3.4º).

---

<sup>1</sup> BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015. Disposición final sexta. Por su parte, el apartado primero de la Disposición Transitoria Única de esta Ley determina el *dies a quo* para aplicar la Ley a las solicitudes de cooperación jurídica internacional recibidas por las autoridades españolas con posterioridad a su entrada en vigor.

<sup>2</sup> Sobre los orígenes de la misma y las propuestas doctrinales existentes *vid.*, Rodríguez Benot, A.: “La Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº 6, 2016, pp. 234-259; Heredia Cervantes, I., Rodríguez Pineau, E.: “Algunas propuestas para una futura ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 28, 2013, pp. 91-106.

<sup>3</sup> Virgós Soriano, M., Garcimartín Álferez, F.J.: *Derecho procesal civil europeo. Litigación internacional*, 2ª ed., Madrid, Civitas/Thomson /Reuters, 2007, pp. 41-45.

<sup>4</sup> BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985. Corr.err., BOE núm. 264, de 4 de noviembre de 1985.

<sup>5</sup> Ahora bien, dicha oferta de colaboración no es incondicionada. La Ley incluye una cláusula de salvaguardia (art. 3.2º), que prevé que, ante denegación reiterada de cooperación o prohibición legal de prestadla por parte de las autoridades del Estado requirente, el Gobierno podrá, mediante Real Decreto, establecer que las autoridades españolas no cooperaran.

La entrada en vigor de dicha Ley ha supuesto, como veremos, un antes y un después para el régimen jurídico de las notificaciones internacionales en España, cuya regulación se ha caracterizado no sólo por su dispersión –en preceptos aislados de códigos, leyes especiales y disposiciones reglamentarias–, sino por resultar parca, obsoleta, inadecuada e insuficiente. Las nuevas pautas y cánones trazados en la Ley 29/2015 han tenido fiel reflejo en los preceptos dedicados a la notificación y traslado de documentos. La nueva regulación impide que las autoridades españolas puedan exigir reciprocidad alguna como condición para la práctica de la solicitud de notificación (art. 3.1º Ley 29/2015), ya que toda negativa a cooperar debe ser excepcional y requiere ser debidamente justificada (art. 14 Ley 29/2015). Además, la apuesta del legislador por la instauración de un sistema de comunicación directa entre autoridades [arts. 4, 9 c) 12.1º 21 b) y 22 Ley 29/2015]<sup>6</sup> garantiza el cumplimiento efectivo del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo que implica la consecución y eventual agotamiento de las actuaciones pertinentes para la práctica regular del acto<sup>7</sup>, obligando así a las autoridades españolas a establecer una comunicación fluida con las autoridades extranjeras con las que ha de cooperar (principio de coordinación) a través de la utilización de mecanismos abiertos y no tasados (principio de flexibilidad), que faciliten la ejecución sin dilación de las solicitudes de notificación.

El objeto del presente trabajo es verificar si y en qué medida el nuevo régimen de las notificaciones internacionales regulado en la Ley 29/2015 y, especialmente, lo establecido para la práctica de la notificación judicial, ha supuesto un avance útil y significativo a los fines de la previsibilidad, de la seguridad y de la tutela judicial efectiva en este ámbito. En él pasaremos revista tanto a las luces como a las sombras presentes en dicha Ley, realizando aquellas propuestas *de lege ferenda* que se estimen pertinentes.

## **II. Sobre la notificación y el traslado de documentos en la Ley 29/2015**

### **1. Introducción**

---

<sup>6</sup> Forcada Miranda, F.J.: “Las comunicaciones judiciales directas y la nueva Ley 29/2015, de 30 de julio de cooperación jurídica internacional en materia civil: una propuesta de Guía práctica para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos”, *BIMJ*, núm. 2190, 2016, pp. 1-57.

<sup>7</sup> Font I Segura, A.: “Art. 3”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 66-83.

Antes de la entrada en vigor de la Ley 29/2015, el sistema interno español de auxilio judicial se podía encontrar en los arts. 276-278 Ley 6/1985 modificada, posteriormente, por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio<sup>8</sup>, el art. 177 Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC<sup>9</sup>), así como en lo dispuesto en el capítulo II del título IV del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2007, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (arts. 74-80<sup>10</sup>). Mientras que el auxilio extrajudicial se regulaba en lo dispuesto en el art. 35 de la Ley Orgánica de 28 de mayo de 1862 del Notariado<sup>11</sup>, en su redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre –norma que no ha tenido el desarrollo reglamentario que requería–<sup>12</sup> y en el art. 96 del Reglamento del Registro Civil<sup>13</sup>. Normas estas que, aun cuando, no hayan sido expresamente derogadas, como así ha sucedido con los arts. 951-958 LEC 1881<sup>14</sup>, deben ser consideradas como tales, según dispone la Disposición Derogatoria Única de la Ley 29/2015, en la medida en que aquellas se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por esta razón cabe afirmar que dentro de este conjunto de normas de producción interna, la Ley 29/2015 se erige, *de facto*, en una pieza fundamental, ya que ni el art. 177 de la LEC ni los arts. 276 y 277 LOPJ (en su nueva redacción) plantean problemas de compatibilidad con aquella, en la medida en que se trata de normas que remiten a lo establecido en la normativa internacional (institucional e internacional) vigente, sin voluntad de alterar o modificar la regla en vigor. Tampoco es posible afirmar, por otro lado, que exista incompatibilidad alguna entre la Ley 29/2015 y el Reglamento 1/2005<sup>15</sup>, así como entre aquella y el art. 35 de la Ley del Notariado. Cuestión distinta se plantea respecto del art. 278 LOPJ (en su nueva redacción); norma esta encargada de regular los motivos de denegación de la cooperación. Y es que,

---

<sup>8</sup> BOE núm. 174, de 22 de julio de 2015.

<sup>9</sup> BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000. Corr.err., BOE núm. 90, de 14 de abril de 2000 y BOE núm. 180, de 28 de julio de 2001.

<sup>10</sup> BOE, 27 de septiembre de 2005.

<sup>11</sup> Gaceta núm. 80 de 29 de Mayo de 1862.

<sup>12</sup> BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 1990.

<sup>13</sup> BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 1958.

<sup>14</sup> Apartado primero de la Disposición Derogatoria única.

<sup>15</sup> Así lo entendemos, en la medida en que el propio Reglamento utiliza la expresión: “[...] salvo que la norma aplicable disponga otra cosa (art. 74.2º apartado segundo, art. 78.3º *in fine*)”. Si se considera que la norma aplicable a la que hace referencia dicho precepto es la Ley 29/2015, no cabe afirmar la existencia de incompatibilidad entre estas dos normas. No obstante, somos conscientes de la necesidad de reformar dicho Reglamento. Al respecto *vid.*, Forcada Miranda, F.J.: “Art. 4”, *Comentario a la Ley 29/2015 de Cooperación jurídica internacional en materia civil* (A. Fernández-Tresguerres García, Coord.), Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Wolters Kluwer España, 2017, pp. 86-108 en esp. pp. 106-107.

aunque en términos generales el contenido de este precepto y de su análogo en la Ley 29/2015 (art. 14) son similares, entre ellos existen considerables diferencias. Así, mientras que el art. 278 LOPJ exige que para que las autoridades españolas denieguen la cooperación a las autoridades extranjeras el objeto o la finalidad de la misma debe ser manifiestamente contraria al orden público, el art. 14.1º a) de la Ley 29/2005 prescinde del adverbio “manifiestamente”, lo que parece indicar que la Ley 29/2015 fija una estándares más elevados que aquella, de cara a la tutela del orden público<sup>16</sup>. Además de esta distinción, el art. 14.1º e) Ley 29/2015 incorpora lo dispuesto en el art. 3.2º de la misma, que prevé que, ante una denegación reiterada de cooperación o prohibición legal de prestarla por parte de las autoridades del Estado requirente, el Gobierno podrá mediante Real Decreto, establecer que las autoridades españolas no cooperarán con las autoridades de un Estado extranjero; previsión esta que no viene reflejada en el art. 278 LOPJ. Por lo que, aun cuando dicho precepto no haya sido expresamente derogado, es evidente que contiene una regulación que no es compatible con lo establecido en la Ley 29/20015. Lo mismo cabe decir del art. 96 Reglamento Registro Civil que contempla la posibilidad de auxilio internacional entre el Registro Civil en España y los registros extranjeros a través del principio de reciprocidad<sup>17</sup>.

Dicho esto, puede mantenerse que *de facto* el régimen actual de las notificaciones internacionales está regulado en los Capítulos I, II y III del Título I de la Ley 29/2015. En el Capítulo I encontramos disposiciones que se aplican a cualquier solicitud de cooperación jurídica (notificación y traslado de documentos, obtención de pruebas, etc.), y que se ocupan de regular las vías de transmisión (arts. 9 y 15), los efectos de los actos de cooperación (art. 6), el contenido y los requisitos mínimos de las solicitudes de cooperación (art. 10), el idioma (art. 11) y su tramitación (art. 12), así como su ejecución (art. 13), los gastos y costas (art. 18) y los motivos de denegación de la cooperación (art. 14). El Capítulo II, dedicado en su integridad a la regulación de la notificación de documentos judiciales (arts. 20-26), ofrece una regulación bidireccional de la cooperación, es decir, regula tanto los supuestos en los que las autoridades españolas solicitan cooperación a las autoridades extranjeras (*ad extra*), como aquellos otros en los que las autoridades extranjeras son las que solicitan la cooperación de las

---

<sup>16</sup> Vid. Puig Blanes, F.P.: “Art. 14”, *Comentario a la Ley 29/2015 de Cooperación jurídica internacional en materia civil* (A. Fernández-Tresguerres García, Coord.), Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Wolters Kluwer España, 2017, pp. 146-161 en esp. 147.

<sup>17</sup> Vid., Fernández Rozas, J.C., Sánchez Lorenzo, S.A.: *Derecho internacional privado*, 9ª ed., Cizur Menor (Navarra), Thomson/Reuters/Civitas, 2017, p. 337.

autoridades españolas (*ad intra*), y dentro del cual se prevé una regulación específica para los emplazamientos y comunicaciones judiciales dirigidos a Estados extranjeros (art. 27). Por último, el Capítulo III disciplina la notificación y el traslado de documentos extrajudiciales (art. 28), al que le son, igualmente, aplicables las disposiciones previstas para el traslado de documentos judiciales (art. 28.1º *in fine*), atendiendo, obviamente, a la especial naturaleza que tales documentos poseen.

La técnica legislativa utilizada en la formulación de tales preceptos resulta repetitiva y cartesiana, ocasionando, en determinados casos, según veremos, ciertas discrepancias e incoherencias, previsibles por el legislador español. No obstante, las novedades incorporadas a esta Ley son de incuestionable valor y un fiel reflejo del loable esfuerzo del legislador español por modernizar el sistema. De positiva debe valorarse que el legislador español ofrezca una regulación bidireccional de la notificación internacional, si bien, no hay que perder de vista que, por razones evidentes, fuera del ámbito institucional y convencional, la cooperación entre autoridades sólo puede tener una perspectiva unilateral. Es decir, las autoridades extranjeras sólo cooperarán con las españolas en la forma y en la medida en que dicha posibilidad esté prevista y sea admitida en su propio ordenamiento jurídico.

## 2. Ámbito y requisitos de aplicación

Antes de analizar cómo la Ley 29/2015 disciplina el régimen de la notificación internacional, especialmente, de documentos judiciales, resulta preciso saber cuándo resultan aplicables sus disposiciones. Es sabido que el régimen estatal se aplica en supuestos residuales [art. 2 a) Ley 29/2015<sup>18</sup>], es decir, en defecto de norma institucional y convencional (multilaterales y bilaterales) aplicable. Por lo que, sus disposiciones serán de aplicación cuando sea necesario remitir una notificación a un Estado o cuando esta proceda de un Estado con el que no nos vincule ningún instrumento internacional –ni institucional ni convencional–. *A priori* ello nos puede llevar a pensar en la inoperatividad práctica del sistema, debido a la complejidad normativa que existe tanto en el ámbito judicial<sup>19</sup> como extrajudicial<sup>20</sup>, hecho que complica sobremanera la

---

<sup>18</sup> Dicha Ley es, igualmente, de aplicación supletoria respecto de las normas especiales del Derecho interno. Al respecto *vid.*, De Miguel Asensio, P.A.: “Coordinación de la Ley de Cooperación Jurídica internacional en materia civil con la legislación especial”, *REDI*, vol. 68/1, enero-junio, 2016, pp. 99-108.

<sup>19</sup> AA.VV., *Legislación básica de Derecho internacional privado*, última edición, Granada, Comares.

tarea de la delimitación normativa<sup>21</sup>. No obstante, esta afirmación hay que situarla en sus justos términos, puesto que lo dispuesto en la Ley 29/2015 será de aplicación también en aquellos casos en los que: a) aun existiendo norma institucional o convencional aplicable, esta no pudiera serlo, como así sucede, por ejemplo, con el Reglamento (CE) núm. 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») [art. 1.2º]<sup>22</sup> y el Convenio de La Haya de 1965 relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, de 15 de noviembre de 1965 [art. 1.1º<sup>23</sup>], que excluyen su aplicación en los supuestos en los que el domicilio del destinatario es desconocido<sup>24</sup>, y b) así como en aquellos en los que la normativa institucional y convencional no ofrecen una regulación detallada y precisa sobre un aspecto en particular, es decir, para colmar las posibles lagunas existentes, como así sucede, por ejemplo, con los arts. 8 y 9 del Convenio de La Haya de 1965. La falta de predeterminación legal existente en tales instrumentos en torno, por ejemplo, a la cuestión del idioma del documento a notificar, exige resolver dichas carencias de regulación aplicando lo dispuesto en el Derecho autónomo de cada Estado contratante<sup>25</sup>. Quiere esto decir que la Ley 29/2015 goza de una mayor vocación de aplicación de la que *a priori* se podría pensar. Y es que, aunque, la aplicación del Derecho institucional y convencional prevalezca sobre el Derecho autónomo, podría plantearse la posibilidad de que este último resultara de aplicación cuando contuviera un régimen de notificación más favorable a la cooperación (“*favor notificationis*”). Es cierto que esta regla de delimitación, que juega un papel esencial en el ámbito del reconocimiento<sup>26</sup>, no está expresamente recogida en los instrumentos normativos que regulan la disciplina de las notificaciones. Pero, aun cuando

---

<sup>20</sup> En este ámbito no sólo existen convenios de asistencia judicial internacional que se aplican a la cooperación entre autoridades extrajudiciales, sino también, otros convenios (multilaterales y bilaterales), que si bien no regulan específicamente dicha cuestión contienen disposiciones tendentes a facilitar el auxilio (*ad ex.* Convenios CIEC). Además, de aquellos otros en los que existen sistemas de cooperación de autoridades (*ad ex.* menores, alimentos). *Cfr.* Fernández Rozas, J.C., Sánchez Lorenzo, S.A.: *Derecho internacional...*, *op.cit.*, pp. 335-336.

<sup>21</sup> Sobre esta cuestión en el ámbito judicial *vid.*, Marchal Escalona, N.: *Garantías procesales de defensa y notificación internacional*, Granada, Comares, 2001, pp. 80-84.

<sup>22</sup> DOUE L324, de 19 de diciembre de 2012.

<sup>23</sup> BOE núm. 229, de 25 de septiembre de 1978.

<sup>24</sup> Aunque, dicha exclusión sólo podría operar en aquellos casos en los que no se tiene ningún dato sobre el mismo (Marchal Escalona, N.: *El nuevo régimen de la notificación en el espacio judicial europeo*, Comares, Granada, 2002, pp. 53-69).

<sup>25</sup> Marchal Escalona, N.: “Art. 25”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 332-345 en esp. p. 334.

<sup>26</sup> Fernández Rozas, J.C., Sánchez Lorenzo, S.A.: *Derecho internacional...*, *op.cit.*, p. 186.

ello no se regule de forma expresa, consideramos que puede inferirse de la propia naturaleza y función de las normas que regulan la cooperación judicial, con carácter general, y la notificación de documentos, en particular. Con todo, la cuestión de si el régimen estatal de notificaciones resulta más o menos favorable que el contenido en la normativa internacional, es en principio difícil determinar, dado que dependerá de las circunstancias concretas y presentes en cada caso.

En concreto, los artículos que disciplinan el traslado y la notificación de documentos judiciales (arts. 20-26 Ley 29/2015) se aplicarán siempre que sea preciso notificar un documento judicial relativo a una de las materias incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 29/2015. Ahora bien, la Ley no establece qué tipo de documentos judiciales podrán ser susceptibles de notificación o traslado a través de las disposiciones de la presente Ley. No obstante, a partir de lo establecido a lo largo de su articulado y, en concreto, su art. 5 puede considerarse que la misma resultará aplicable a la notificación de cualquier acto procedente de autoridad judicial (emplazamiento, citación, requerimiento, sentencia, auto o providencia o diligencia de ordenación, etc.) dirigida a los que son parte del proceso o a aquellos a los que se refiera o afecte. Por tanto, la cuestión que se plantea de inmediato es la de determinar qué tipo de solicitudes cubren tales preceptos. En términos generales, la Ley 29/2015 resulta aplicable en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional del que haya emanado la petición de notificación, y con inclusión en todo caso de la responsabilidad civil derivada del delito y de los contratos de trabajo (art. 1.2º Ley 29/2015). Por lo que, tales preceptos serán aplicables a la notificación de documentos que afecten o versen sobre una materia de Derecho privado. Es cierto que en este ámbito podrían plantearse problemas de calificación bidireccionales, es decir, podría suceder que las autoridades españolas recibieran solicitudes de notificación procedentes de tribunales extranjeros, cuyo contenido no constituyera materia privada para el Derecho español y viceversa. A nuestro juicio, la calificación de toda solicitud de colaboración debe atender al sector jurídico donde se localiza (Derecho procesal civil internacional) y, en particular, al cuerpo normativo y a la función que este cumple, que no es otra que coadyuvar más eficazmente a una adecuada realización de la justicia, y no sólo de la justicia procesal, sino también material. Coincidiendo con A. Font I Segura, no cabe otra



calificación que aquella que parte de criterios funcionales<sup>27</sup>. Somos conscientes, no obstante, que aceptar una interpretación de estos términos condicionada o forzada por la *ratio legis*, puede conllevar a resultados indeseables. Por ello, a nuestro juicio, esta interpretación funcional cuya utilidad no negamos, debería complementarse con otros criterios, como la presencia de los intereses en juego (*inter privatos*). De forma que siempre que existan tales intereses, la Ley 29/2015 debería ser aplicada. Esta postura permitiría sostener su aplicación a las peticiones de notificación de demandas procedentes de tribunales extranjeros en las que se solicitasen *punitive damages* o de *antisuit injunctions*; instituciones que son desconocidas para los sistemas de derecho civil, y que poseen una naturaleza mixta [privada/pública (penal/procesal)]<sup>28</sup>.

Por otra parte, las disposiciones que regulan la notificación o el traslado de documentos judiciales resultan de aplicación en aquellos casos en los que las autoridades extranjeras solicitan cooperación a las españolas cooperación, y viceversa (art. 20). Así, la primera cuestión que se suscita es la de saber en qué casos una notificación debe ser remitida a otro Estado. Como mantuvimos en otra sede, el carácter internacional de la notificación debe venir proporcionado por el criterio de localización efectiva del destinatario, es decir, será necesario remitir una notificación a otro Estado cuando el destinatario esté efectivamente localizable en otro Estado distinto de aquel que está conociendo del proceso<sup>29</sup>. No obstante, somos conscientes de que hay supuestos en los que, a pesar de que el destinatario resida y esté efectivamente integrado en otro Estado, es posible y deseable que la notificación sea practicada en el Estado de origen (notificación interna). Ello sucede cuando se designa a un representante o un domicilio a efectos de notificaciones en el mismo Estado donde se desarrolla el proceso<sup>30</sup>. Esta es una cuestión de vital importancia sobre la que el legislador estatal, no obstante, no ha dispuesto nada.

Mención especial merece el art. 27 de la Ley 29/2015 que regula de forma novedosa los emplazamientos y comunicaciones judiciales dirigidas a Estados extranjeros (cómo notificar, las formalidades que deben cumplir los órganos judiciales

---

<sup>27</sup> *Id.*, “Art. 1”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 39-51 en esp. 49-50.

<sup>28</sup> Sobre su concepto y la problemática que plantean en este ámbito *vid.*, Marchal Escalona, N.: *Garantías procesales...*, *op.cit.*, pp. 28-34.

<sup>29</sup> Marchal Escalona, N.: *El nuevo régimen de la notificación...*, *op.cit.*, pp. 54-55.

<sup>30</sup> Virgós Soriano, M., Garcimartín Alférez, F.J.: *Derecho Procesal...*, *op.cit.*, pp. 446-447.

españoles y el plazo a partir del cual se entiende notificado el Estado extranjero<sup>31</sup>). Si bien es cierto su regulación no es completa, dado que sólo se ocupa de los supuestos *ad extra*, es decir, nada dice sobre las demandas formuladas en el extranjero contra el Estado español, sobre cómo se deben realizar, etc.<sup>32</sup>. Con todo, este resultará aplicable cuando sea preciso realizar un emplazamiento o comunicación a un Estado que sea considerado, según la *lex fori* (ex art. 2 de la L.O. 16/2015, de 27 de octubre sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España<sup>33</sup>), como tal, y siempre que no resulte aplicable instrumento internacional alguno. Lo que implica prestar especial atención a la Sent. dictada por la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJ) el 11 de junio de 2015 (As. C-226/13: *Stefan Fahrenbrock y otros contra Hellenische Republik*), en la que dicho Tribunal consideró que en el caso de la emisión de obligaciones por parte del Estado griego no procedía hablar de un supuesto *iure imperii* y, por tanto, que la notificación de la demanda presentada por particulares contra el Estado debía realizarse por los cauces previstos en el Reglamento comunitario<sup>34</sup>.

Sin duda alguna, uno de los aciertos y de las novedades más destacables de la Ley 29/2015 es haber regulado de forma expresa el régimen jurídico de la notificación de documentos extrajudiciales (art. 28), como así sucede en los instrumentos internacionales (arts. 16 del Convenio Haya 1965 y del Reglamento comunitario<sup>35</sup>)<sup>36</sup>. Dicho precepto será aplicable, siempre que no resulte de aplicación ningún instrumento internacional y deba notificarse un documento extrajudicial. El problema reside en que, lamentablemente, el legislador español no ofrece una definición expresa de lo que debe entenderse por tal, aunque la doctrina es unánime a la hora de considerar que debe

---

<sup>31</sup> Cfr. Gómez Jene, M.: “Art. 27”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 351-361 en esp. 355-356.

<sup>32</sup> Tales casos están regulados por el art. 35.2º del RD 997/2003 de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado (BOE núm. 188, de 7 de agosto de 2003), última modificación 10 de julio de 2012. Sobre este tipo de notificaciones *vid.*, Virgós Soriano, M., Garcimartín Alférez, F.J.: *Derecho procesal...*, *op.cit.*, p. 442.

<sup>33</sup> BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015.

<sup>34</sup> ECLI:EU:C:2015:383.

<sup>35</sup> Interpretado por el TJ en la Sent. dictada el 25 de junio de 2009 (As. C-14/08 *Roda Golf & Beach Resort, S.L.*).

<sup>36</sup> Diago Diago, Mª.P.: “Art. 28”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 362-370 en esp. pp. 364-365.

tratarse de un “documento que no proceda autoridad judicial, lo que engloba tanto los documentos autorizados o expedidos por notario, autoridad o funcionario competente, (art. 28.1º), así como los documentos privados, en sintonía con lo establecido en la Sentencia del TJ de 11 de noviembre de 2015 (As. C-233/2014: *Tecom Mican S.L./José Arias Domínguez*)<sup>37</sup>, cuya notificación sea necesaria para el ejercicio, la prueba o la salvaguardia de una pretensión jurídica”.

### **III. De las vías de notificación y traslado de documentos**

#### **1. Introducción**

El traslado o notificación de un documento puede realizarse, según la Ley 29/2015, a través de diferentes vías; vías que, dada la visión bilateral de cooperación que ofrece dicha Ley, pueden ser utilizadas tanto en los casos en los que las autoridades españolas solicitan la cooperación a autoridades extranjeras (*ad extra*), y viceversa (*ad intra*). Sin duda alguna, la propia idea de proporcionar al demandado el conocimiento de un determinado documento aconseja esta diversidad.

A continuación, nos ocuparemos de analizar la regulación que la Ley 29/2015 ofrece de las vías de transmisión, así como los medios a través de los cuales se puede proceder al traslado y a la notificación de documentos judiciales y extrajudiciales *ad extra* y *ad intra*.

#### **2. De las vías de notificación de documentos judiciales**

Las solicitudes de cooperación de notificación de documentos judiciales podrán transmitirse, según el art. 9 Ley 29/2015, a través de diferentes vías. Tales vías han sido igualmente previstas, salvo ciertas particulares, para la transmisión de solicitudes de notificación al extranjero (art. 21) y en España (art. 22), y son: a) la vía consular y diplomática; b) a través de la Autoridad Central<sup>38</sup>; c) directamente entre los órganos jurisdiccionales; y d) por conducto notarial.

---

<sup>37</sup> ECLI:EU:C:2015:744. Para un comentario sobre la misma *vid.*, Forner Delaygua, J.J.: “Concepto de documentos extrajudiciales que deben ser objeto de una transmisión formal a los destinatarios residentes en otros Estados”, *AEDIPr.*, 2016, pp. 1121-1124.

<sup>38</sup> La Ley 29/2015 designa al Ministerio de Justicia como Autoridad Central española (art. 7), y concreta en el artículo 8 sus competencias. Sobre las mismas *vid.*, Herránz Ballesteros, M.: “Art. 8”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 105-117.

El legislador español a la hora de redactar tales preceptos no sólo ha hecho gala de una inadecuada técnica legislativa, que pone en tela de juicio la utilidad y proyección práctica de algunas de las vías de cooperación reguladas en el art. 9, sino que complica sobremanera el *iter* a seguir para la práctica de las notificaciones judiciales como consecuencia del “principio de concentración” que preside la Ley 29/2005, y que ha supuesto la atribución a una única autoridad, en concreto, al Ministerio de Justicia como Autoridad Central, la competencia para tramitar y recibir, salvo en ciertos casos, la notificación o el traslado de documentos judiciales<sup>39</sup>. Ella será, por ejemplo, la encargada de tramitar y hacer llegar la notificación a las autoridades judiciales extranjeras a través de los agentes diplomáticos o consulares. Este proceso de centralización hace que esta sea una vía absolutamente desaconsejable para la transmisión de una notificación al extranjero, puesto que implica la intervención de un número considerable de autoridades –incluyendo el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación–, tanto en España como en el extranjero, lo que puede retrasar de forma considerable en la entrega de los documentos. No obstante, somos conscientes de que, en ocasiones, esta es la única vía que puede ser operativa para la práctica de las notificaciones<sup>40</sup>. De ahí que el legislador español debió haber previsto la utilización de esta vía sólo en supuestos excepcionales.

A nuestro juicio, la regulación que la Ley 29/2015 hace de las vías de notificación debe de ser objeto de crítica, dado que ni todas las vías que se regulan en el art. 9 pueden utilizarse en la práctica de notificaciones de documentos judiciales, ni todas las vías que pueden utilizarse se contemplan en los arts. 21 y 22. Así, por ejemplo, resulta evidente la inoperatividad de la vía notarial para notificar actos de naturaleza jurisdiccional. Por su parte, ni en el art. 21 ni en el 22 Ley 29/2015 hacen referencia alguna a la posibilidad de transmitir los documentos a través de la llamada “vía diplomática directa”, regulada en el art. 15 Ley 29/2015. Por lo que, la duda está en saber si esta vía resulta o no operativa en el ámbito de la notificación de documentos

---

<sup>39</sup> A nuestro juicio, la opción adoptada en el art. 35 del Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica internacional 1997 (*BIMJ* núm. 1854,1 de octubre de 199, pp. 313-350) era más adecuada, en la medida en que habilitaba un elenco de autoridades tanto para recibir como para transmitir. Sobre el mismo *vid.*, Marchal Escalona, N.: *Garantías procesales...*, *op.cit.*, p. 157. Lo mismo sucedía en la Propuesta doctrinal de 2012 (arts. 10 y 15).

<sup>40</sup> Como subrayó el Informe del Consejo General del Poder Judicial (en lo sucesivo CGPJ) de 30 de septiembre de 2014 (<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-cooperacion-juridicainternacional-en-materia-civil>).

judiciales. A nuestro juicio, no hay inconveniente alguno en que ello suceda. Se trata, por tanto, de una vía operativa, aunque, con limitaciones (art. 15). De la misma manera, hay que señalar que los arts. 21 y 22, a diferencia de lo establecido en el art. 9 Ley 29/2015, hacen referencia a la facultad de practicar las comunicaciones directamente a los destinatarios, por correo postal certificado o medio equivalente, con acuse de recibo u otra garantía que permita dejar constancia de su recepción. Es decir, admiten la operatividad práctica de la notificación por vía postal o medio equivalente, siempre que ello sea admitido la legislación del Estado requerido. De forma que, si dicho Estado se opusiera, y aun así fuera remitida la notificación estaríamos ante una notificación irregular con las consecuencias que ello podría implicar en el ámbito del reconocimiento y ejecución de la sentencia judicial que posteriormente pudiera recaer.

La vía postal resulta igualmente operativa, según el art. 22 Ley 29/2015, cuando el destinatario esté domiciliado o tenga su residencia en España (*ad intra*), siempre que se garantice la recepción por parte del demandado bien a través del acuse de recibo o de cualquier medio equivalente (fax, telegrama, burofax, etc.), y sean, además, observados los requisitos que en materia de idioma prevé el art. 25.2º Ley 29/2015. Es decir, siempre que el documento que se notifique venga acompañado de una traducción al español o en su caso, a la lengua oficial de la Comunidad Autónoma de que se trate, o a una lengua que el destinatario entienda<sup>41</sup>. Al menos en el plano teórico, ello implica que si el documento no está traducido a una de las lenguas previstas en dicha norma, el destinatario tiene opción de rechazarlo. Ahora bien, ¿de qué plazos dispone el destinatario? ¿quién debe informarle de que posee dicha opción? Estos son, sin duda alguna, algunos de los problemas que, a nuestro juicio, puede presentar la práctica de esta vía en nuestro país. Cuestiones estas que el legislador español ni ha previsto ni se ha planteado. No obstante, somos conscientes de las dificultades de regular dichos extremos de forma unilateral.

No hay género de duda alguna de que la “vía postal o por medio equivalente” resulta una vía eficiente en términos económicos, porque es rápida (autoridad competente extranjera a destinatario)<sup>42</sup>, pero también lo es que su utilización sobre

---

<sup>41</sup> *Vid. infra* pp. 26-32.

<sup>42</sup> Aunque también es cierto que se ha revelado como una vía cuya operatividad práctica es problemática. Al respecto *vid.*, Simoni A.: *Study on the Service of Documents. Comparative legal analysis of the relevant laws and practices of the Member States. Final Report, No JUST/2014/JCOO/PR/CIVIL/0049 5th October 2016*, p. 86.

nuestro territorio puede afectar al efectivo al respeto de las garantías procesales de defensa. Desde nuestro punto de vista, se trata de una vía, cuya utilización *ad intra* no debió haber sido prevista por el legislador español en nuestro territorio, en la medida en la que escapa al control de las autoridades española, es decir, de si es compatible o no con nuestro ordenamiento jurídico, si cumple con las exigencias de idioma requeridas, etc.

Con todo, es preciso saber que no existe jerarquía alguna entre las distintas vías de notificación previstos en la Ley 29/2015. De hecho, se trata de fórmulas alternativas que pueden ser aplicables incluso de forma cumulativa, y para cuya determinación se tomará como referencia la fecha de la primera notificación debidamente efectuada<sup>43</sup>. No obstante, la existencia de esta pluralidad de vías de comunicación hace preciso saber cuál es el mecanismo más idóneo para transmitir la notificación de un documento al extranjero. Una cuestión para nada baladí, pues, como expusimos en estudios anteriores del tema, de la vía que sea utilizado para remitir una notificación (vía judicial directa, vía Autoridad Central, vía diplomática o consular, etc.), dependerá la forma en la que esta deberá ser practicada (*lex loci executionis*, forma particular, etc.), los requisitos formales que tendrá que observar (solicitud de notificación, traducción del documento a notificar, etc.), y si habrá de someterse o no al control de la autoridad requerida (cláusula de orden público)<sup>44</sup>. A tales efectos, para el traslado de los documentos judiciales y extrajudiciales, salvo en aquellos en los que el destinatario sea un Estado – en cuyo caso, como hemos visto, existe una previsión específica (art. 27) –, el operador jurídico deberá tener en cuenta, por un lado, si el mecanismo elegido constituye un mecanismo operativo en el Estado de destino y, por otro, si constituye una vía que simplifica de forma considerable los trámites de la notificación, reduce sus costes y agiliza su transmisión. Así, de entre las distintas vías de notificación que contempla la Ley 29/2015, las más recomendables son las vías directas, en la medida en que su tramitación se realiza sin “intermediación alguna” de la Autoridad Central y, por ende, son más rápidas<sup>45</sup>. Ahora bien, para que estas vías sean efectivas deben ser vías aceptadas en el Estado de destino. Y aun así, aunque resultaren operativas en dicho

---

<sup>43</sup> Sobre esta cuestión en el ámbito de la UE *vid.*, Sent, TJCE de 9 de febrero de 2006 As. C. 473/04: “*Plumex*”.

<sup>44</sup> Marchal Escalona, N.: *El nuevo régimen de la notificación...*, *op.cit.*, p. 69.

<sup>45</sup> Y, si bien es cierto que, del tenor literal del art. 10 Ley 29/2015 cabe deducir que su intervención es necesaria en todas las vías de notificación que la Ley contempla, una interpretación sistemática del mismo con lo establecido en los arts. 12 y 8 a) Ley 29/2015 aboga por considerar que esta no es necesaria en las vías directas

Estado, debería respetarse lo establecido tanto en la legislación del Estado de origen, como en la de destino. Para que la vía de la comunicación directa entre autoridades resulte una vía operativa para transmitir una notificación al extranjero, deberían observarse, tanto los requisitos establecidos en el art. 10 Ley 29/2015 sobre el contenido y los requisitos que deben observar las solicitudes de cooperación, amén, de respetar los límites que el legislador español establece en dicha Ley (*ex. art. 4*)<sup>46</sup>. En la práctica, la limitación apuntada supondría asimismo la falta de operatividad de la vía postal o medio equivalente para la notificación al extranjero de resoluciones judiciales dictadas en rebeldía del demandado, dado que, salvo que se desconozca el paradero del destinatario, según lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, estas deben ser notificadas personalmente (art. 497.2º LEC).

Mención especial merece la regulación que la Ley 29/2015 proporciona sobre las vías de notificación de los documentos judiciales destinados a Estados extranjeros, dado que, según lo establecido en el art. 27.1º, las notificaciones siguen un cauce específico, concreto y diferente de los establecidos en la Ley para documentos judiciales (arts. 9, 21 y 22). Así, por ejemplo, cualquier emplazamiento, citación, o acto de comunicación dirigido a un Estado extranjero se realizará por vía diplomática a través del Ministerio de Asunto Exteriores y de Cooperación, debiendo comunicarse por nota verbal –medio normal de comunicación en este ámbito–, según lo dispuesto en el Convenio de Viena de 16 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas<sup>47</sup>. Coincidimos con M. Gómez Jene, cuando afirma que dicha formalidad deberá cumplirse sólo para notificar el primer emplazamiento, dado que de aceptar la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales, lo normal es que este proceda a nombrar un representante legal, al que, por razones lógicas y de economía procesal, se le deberán remitir el resto de las comunicaciones<sup>48</sup>.

### 3. De las vías de notificación de documentos extrajudiciales

Según el art. 28 Ley, los documentos extrajudiciales podrán ser objeto de traslado o notificación de conformidad, según lo establecido en el Capítulo II para el

---

<sup>46</sup> A tales efectos, se ha tenido en cuenta el documento de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, “Lineamientos emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de la Haya y de principios generales sobre comunicaciones judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos en el contexto de la red internacional de jueces de La Haya” [https:// assets.hcch.net/docs/cd5caab9-918b-4b24-8688-16ced76631ae.pdf](https://assets.hcch.net/docs/cd5caab9-918b-4b24-8688-16ced76631ae.pdf).

<sup>47</sup> BOE núm. 21, de 24 de enero de 1968.

<sup>48</sup> Cfr. Gómez Jene, M.: “Art. 27”, *loc.cit.*, p. 356.

traslado documentos judiciales, con las adaptaciones oportunas en atención a la especial naturaleza que revisten los mismos<sup>49</sup>. Así, el novedoso conducto notarial previsto en el art. 9 d) Ley 29/2015 resulta una vía de transmisión especialmente adecuada para ser utilizada por autoridades notariales para notificar actos notariales. Se ha echado en falta, sin embargo, que no se haya hecho mención expresa a dicha vía en este precepto, donde se contempla, en concreto, dos formas a través de las cuales se podrá notificar los documentos extrajudiciales (art. 28.2º). En concreto, estos podrán ser remitidos: a) a notario, autoridad o funcionario público a través de la Autoridad Central, según hemos visto, o b) de forma directa. Es evidente que esta última opción hace refiere a la vía de la comunicación directa *ex arts. 21 y 22 Ley 29/2015*. Ahora bien, lo que no lo está del todo claro es si en este ámbito existe también la posibilidad de notificar tales documentos por correo certificado o medio equivalente, como así sucede con los documentos judiciales. La cuestión en la doctrina es pacífica<sup>50</sup>. Dicha opción resulta factible, siempre que sea admitida en la Ley del Estado de destino. Aunque, a nuestro juicio, y según hemos expuesto más arriba, no es la más recomendable, en la medida en que puede poner en peligro la tutela judicial efectiva del destinatario de la notificación.

#### **IV. De la tramitación y de la ejecución de la notificación transfronteriza**

##### **1. Del proceso de la notificación transfronteriza**

La tramitación y la ejecución de la notificación transfronteriza de un documento dependen básicamente de la vía de notificación elegida para trasmitirla. Una cuestión que está regulada y prevista en el art. 12 Ley 29/2015, y que resulta aplicable para la transmisión y la ejecución de notificaciones de documentos judiciales, al cual remiten los arts. 21 y 22 de la misma e, igualmente, con las adaptaciones pertinentes, a la de documentos extrajudiciales (art. 28.1º *in fine*). Dicho precepto debe de ser objeto de crítica, puesto que ofrece una regulación exigua e incompleta del proceso a seguir para

---

<sup>49</sup> Lo que la Ley no parece permitir es que los Notarios extranjeros puedan cursar peticiones de auxilio a las autoridades judiciales españolas en las que se solicitan la práctica de notificaciones (Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J.: *Derecho internacional privado*, 16ª ed., vol. I, 2016, Granada, Comares, p. 929).

<sup>50</sup> Al respecto *vid.*, García Parra, E.: “Art. 28”, *Comentario a la Ley 29/2015 de Cooperación jurídica internacional en materia civil* (A. Fernández-Tresguerres García, Coord), Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Wolters Kluwer España, 2017, pp. 214-215.



la práctica de una notificación transfronteriza, que en la práctica puede generar muchas dudas<sup>51</sup>.

#### A) Dimensión *ad extra*

En concreto, para las peticiones acordadas por las autoridades judiciales españolas se prevé que estas deberán ser enviadas mediante oficio a la Autoridad Central española (Ministerio de Justicia) que las transmitirá a su vez –una vez comprobado que la petición cumple los requisitos establecidos en el art. 10 de la Ley 29/2015– a las autoridades competentes del Estado requerido, por cualquier medio que garantice la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones (incluyendo los electrónicos *ex* artículo 17), bien por vía diplomática o consular, bien a través de la Autoridad Central de dicho Estado, si existiere y no se opusiere a su legislación (art. 12.1º)<sup>52</sup>. Asimismo cabe, como hemos ya manifestado, hacer uso de la vía consular y diplomática en su modalidad directa. Una vía que resulta más atractiva que en su modalidad indirecta, puesto que, aun cuando, en su tramitación interviene la Autoridad Central española, es el propio agente diplomático y consular quien hace entrega de la notificación al destinatario y, cuya utilización no plantea mayores problemas que superar las limitaciones establecidas tanto en la normativa de Derecho internacional público (Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963<sup>53</sup>), como en el art. 15 de la Ley 29/2015, que impide el uso de coacción, coerción o compulsión –exigencia común en los textos supraestatales–, siempre que actúe en su demarcación consular y la Ley del Estado de destino no se oponga<sup>54</sup>.

Es decir, tal y como hemos señalado, se centraliza el proceso de notificación *ad extra*, salvo, en aquellos casos, en que se utilicen las vías directas de comunicación (postal y comunicación entre autoridades); vías sobre las que el art. 12 nada dispone. Así, por ejemplo, es factible que las autoridades españolas procedan a remitir la

---

<sup>51</sup> En este sentido la Propuesta doctrinal de 2012 era mucho más completa.

<sup>52</sup> La Autoridad Central española, según el art. 18 de la Ley 29/2015 no estará obligada a asumir gasto alguno “en ningún caso”, ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado, procurador u otro profesional requerido. Si lo considera, podrá solicitar una provisión de fondos “si la autoridad extranjera con la que coopere le exigiere algún pago vinculado a la solicitud”.

<sup>53</sup> BOE núm. 56, de 6 de marzo de 1970.

<sup>54</sup> *Vid.* Rodríguez Benot, A.: “Art. 15”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp.199-203.

notificación directamente a las autoridades competentes del Estado requerido, según lo previsto en el art. 9, siempre que dicha opción fuera permitida en la legislación de dicho Estado (art. 12.1º *in fine*). Una vía, cuya utilización resulta atractiva y conveniente al ser eficiente en términos de análisis económico del Derecho, pero cuya principal dificultad para ponerla en práctica radica en saber quién es la autoridad homóloga en el Estado de destino<sup>55</sup>. También es posible que las autoridades españolas remitan la notificación por “vía postal o medio equivalente” [art. 21.1 c)]. Aunque sobre esta vía nada dispone la Ley, supone, en principio, el envío de la notificación por parte de la autoridad judicial competente al destinatario de la misma a través de dicho medio.

Con todo, y salvo excepciones, las autoridades extranjeras procederán, en el caso de que decidan dar trámite a la misma, según lo dispuesto en su ordenamiento jurídico (*lex fori*). Nada dispone la Ley 29/2015, por razones obvias, dado que dicha posibilidad debe ser admitida en el ordenamiento jurídico del Estado de destino, sobre la posibilidad de que las autoridades españolas soliciten a las extranjeras una forma especial o particular de ejecución de la notificación, como así sucede en los instrumentos internacionales o cuando, como veremos, la notificación debe ser practicada en España (art. 13 Ley 29/2015). A nuestro juicio, no hay inconveniente alguno que impida a las autoridades españolas realizar una petición de dicha naturaleza, pero también es cierto que en ausencia de marco normativo internacional resulta difícil determinar si y en qué medida dicha petición será o no atendida.

Una vez realizada la diligencia solicitada por la autoridad extranjera competente, cabe pensar que esta remitirá a las autoridades españolas el documento acreditativo que pruebe las circunstancias de la práctica de la notificación (tiempo, lugar, modalidad, etc.), o bien los motivos de su fracaso. Una cuestión sobre la que no hay duda alguna en el ámbito supraestatal, donde dicha cuestión está perfectamente regulada y prevista<sup>56</sup>, pero cuya operatividad práctica resulta dudosa en el ámbito estatal. Por ello, consideramos un acierto que el artículo 26 de la Ley 29/2015 disponga la posibilidad de solicitar la emisión por la autoridad del Estado requerido de una certificación de la diligencia de notificación o traslado, puesto que su obtención puede desempeñar un

---

<sup>55</sup> En este ámbito la Red Judicial Europea puede jugar un papel fundamental.

<sup>56</sup> De hecho, a nivel internacional se ha optado por la creación de formularios que recogen los datos necesarios para llevar a cabo la comunicación entre las autoridades de los diferentes Estados; formularios, cuya utilización, según la Sent. del TJ (Sala Primera) de 16 de septiembre de 2015, As. C-519/13: *Alpha Bank Cyprus* (ECLI:EU:C:2015:603), resulta obligada .

papel esencial a la hora de aplicar la cautela, como veremos, establecida en el art. 24 Ley 29/2015, así como para el posterior reconocimiento/ejecución de la resolución judicial finalmente pronunciada. Dicho precepto habilita, por tanto, a las autoridades españolas a solicitar “prueba” de la práctica de la notificación pudiendo para ello utilizarse el idioma del propio Estado requerido. Una opción que entendemos no debería ser facultativa sino obligatoria, dada la importancia y trascendencia que puede tener el mismo para el correcto desarrollo del proceso<sup>57</sup>, y debería ser solicitada, pese a que el tenor de dicho precepto no aclara, por la autoridad española competente<sup>58</sup>, lo que dependerá del mecanismo de notificación elegido. A pesar de la bondad de esta disposición, cuya utilidad podría proyectarse en la práctica de las peticiones *ad intra*, es cierto que el que autoridades extranjeras accedan a dicha petición dependerá de su “buena voluntad”, dado que sólo para la remisión por correo o medio equivalente está tasada la forma de probar la entrega [*ex art. 21 c) y 22*]<sup>59</sup>.

Es evidente que el éxito de una notificación que debe de practicarse en el extranjero dependerá de que las autoridades españolas cumplan escrupulosamente con las exigencias establecidas en la Ley del Estado de destino, para lo cual será necesario recabar toda la información que sea de utilidad (si se opone o no a una determinada vía, requisitos de idioma, etc.). De hecho, en este ámbito, puede jugar un papel destacado la cuestión relativa al coste de la notificación, esto es, si la Ley del Estado de destino exige que la solicitud venga acompañada de la pertinente provisión de fondos, está claro que deberá de procederse a ella, so pena de que las autoridades extranjeras no le den trámite<sup>60</sup>.

Mención especial merece la tramitación de los documentos judiciales destinados a Estados extranjeros, dado que estos, según el art. 27 Ley 29/2015, se realizarán por vía

---

<sup>57</sup> Al respecto *vid.*, Carrillo Pozo, L.F.: “Art. 21”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 268-286 en esp. p. 285.

<sup>58</sup> *Vid.* Castelló Pastor, J.J.: “Art. 26”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 347-350.

<sup>59</sup> *Vid.* Rodríguez Benot, A.: “La Ley de Cooperación...”, *loc.cit.*, p. 350.

<sup>60</sup> Carrillo Pozo, L.F.: “Art. 21”, *loc.cit.*, pp. 284-285.

diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores<sup>61</sup>, a tenor de lo establecido en el art. 54 Ley sobre privilegios e inmunidades (autoridad judicial/Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación/Misión diplomática/Ministerio de Asuntos Exteriores Extranjero) y respetando lo establecido en el art. 27 de la Convenio de Viena sobre Relaciones diplomáticas<sup>62</sup>.

Respecto a la tramitación y ejecución de los documentos extrajudiciales será de aplicación *mutatis mutandis* las reglas contenidas en la Ley de cooperación en materia de cooperación judicial. Por lo que, esta cuestión dependerá de la vía de notificación utilizada.

#### B) Dimensión *ad intra*

Más breve, si cabe, es la regulación que la Ley 29/2015 ofrece de cómo se tramitan las solicitudes de cooperación acordadas por autoridades extranjeras (*ad intra*). El art. 12.2º sólo establece que este tipo de peticiones deberán transmitirse a la Autoridad Central española, que procederá a remitirla a la autoridad competente para su ejecución. Y ello, siempre y cuando, las autoridades extranjeras no hayan optado por transmitir la notificación a través de una vía de comunicación directa (judicial o vía postal). Del mismo modo, aunque nada indique la Ley 29/2015, no habría problema alguno en admitir la realización de diligencias procesales en territorio español por autoridades consulares acreditadas en nuestro país a instancia de autoridades judiciales extranjeras, siempre que sean observadas los mismos requisitos y fueren respetadas las mismas limitaciones que las establecidas para la tramitación de solicitudes de cooperación *ad extra*. Si bien es cierto, que la utilización de esta vía en nuestro territorio, siempre han despertado, por razones evidentes, nuestro recelo y rechazo<sup>63</sup>.

Una vez ejecutada la notificación, la autoridad española procederá a su devolución por la misma vía de transmisión utilizada para cursarla (art. 12.3º<sup>64</sup>).

---

<sup>61</sup> Antes de ello, el órgano jurisdiccional español deberá comunicar al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación la existencia de cualquier procedimiento contra un Estado extranjero. La finalidad de esta medida es la emisión por aquel de un informe en relación con las cuestiones relativas a las inmunidades de jurisdicción y de ejecución. El Ministerio dará traslado del informe al órgano jurisdiccional competente por la misma vía que la haya recibido.

<sup>62</sup> Gómez Jene, M.: “Art. 27”, *loc.cit.*, p. 358.

<sup>63</sup> Marchal Escalona, N.: *Garantías procesales...*, *op.cit.*, pp. 190-191.

<sup>64</sup> Solución establecida en el art. 78.3º del Reglamento 1/2005.

Ejecución que se llevará a cabo sin dilación alguna<sup>65</sup> (*ex art. 3.4º*), de conformidad con lo dispuesto en la normativa española (*lex fori regit procesum*), salvo que, excepcionalmente, la autoridad extranjera indicara formalidad o procedimiento especial alguno –aspecto que deberá constar en la petición de cooperación *ex art. 10*– para su práctica, siempre que ello resulte practicable y compatible con la legislación española (art. 13). A tales efectos, en España se considerará incompatible toda formalidad o procedimiento de notificación que suponga un ataque a nuestros valores o derechos fundamentales en el ámbito del proceso (igualdad procesal, contradicción, etc...).

## 2. Sobre los motivos de denegación del traslado y de la ejecución de la notificación

En España, toda petición de notificación deberá ser ejecutada, siempre que esta cumpla los requisitos legales (de forma e idioma) establecidos en el art. 10 ley 29/2015<sup>66</sup>, y que la autoridad judicial encargada de ejecutar la notificación compruebe que no existe ninguno motivo alguno para denegar dicha ejecución (art. 14 Ley 29/2015). Es decir, superado el primer control, que se refiere a la admisión de la petición de notificación hay que superar el segundo, referido a su ejecución. En el primer control, llevado a cabo normalmente por la Autoridad Central –siempre que esta intervenga (*ad ex. vía Autoridad Central-Autoridad Central, vía consular y diplomática directa e indirecta*)–, esta deberá comprobar que la petición de notificación ha observado los requisitos formales exigidos y que no hay defecto alguno que pueda conducir a su inadmisión (arts. 10 y 11). Mientras en el segundo control, será el órgano judicial el encargado de practicar la notificación –salvo en la vía consular y diplomática directa, donde no intervienen autoridades españolas en la práctica de la notificación– quien deberá comprobar que la petición de notificación puede ejecutarse<sup>67</sup>.

La admisión de una petición no siempre supone que esta pueda ejecutarse. De hecho, el art. 14 Ley 29/2015 limita los casos en los que la ejecución de una notificación puede denegarse. Ello ocurrirá, siempre que: A) el objeto o finalidad de la cooperación solicitada por la autoridad extranjera resulte contrario al orden público [art. 14.1º a)]. Es

---

<sup>65</sup> Lamentablemente, la Ley no establece plazo alguno. Sobre la posibilidad de aplicar en este ámbito los mismos plazos previstos en el Reglamento de notificaciones (art. 7.2º) *vid.*, Campuzano Díaz, B.: “Art. 13”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F. P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 160-169 en esp.168.

<sup>66</sup> De hecho, si la Autoridad Central española comprobara que la solicitud de cooperación no reúne tales requisitos, devolverá la petición a la autoridad requirente, indicando los motivos concretos de la devolución (art. 10.2º *in fine*).

<sup>67</sup> La cuestión que surge de inmediato es la de saber si el órgano encargado de realizar la notificación puede discrepar de lo decidido por la Autoridad Central. La Ley 29/2015 no establece nada acerca de dicha posibilidad, pero, en cualquier caso, es una opción deseable (Arenas García, R.: “Relaciones entre cooperación de autoridades y reconocimiento”, *AEDIPr*, 2000, vol. 0, pp. 231-260).

cierto que el tenor literal de este artículo, a diferencia de lo que sucede en el actual 278 LOPJ, no restringe la operatividad de esta “cláusula” a supuestos excepcionales, lo cual debe ser objeto de crítica. No obstante, coincidimos con A. Rodríguez Benot, cuando afirma que la operatividad de dicho precepto podría ser limitada, ya que sólo podría operar en aquellos supuestos en los que la solicitud de notificación afrentare de forma manifiesta a un valor jurídico esencial de nuestro ordenamiento de alcance constitucional<sup>68</sup>. Una interpretación de signo contrario haría truncar el mandato de cooperación que informa a la Ley (art. 3). No es fácil imaginar casos en los que podría resultar de aplicación dicha cláusula. Podría aplicarse ante ciertas instituciones, como así sucede con las *antisuit injunctions*, por cuanto tal orden impide a los ciudadanos el libre acceso a los Tribunales de Justicia<sup>69</sup>, o ante la asunción de competencias por el tribunal extranjero en base a un foro exorbitante, y en particular cuando la competencia se apoya en la notificación<sup>70</sup>.

B) Tampoco se prestará cooperación cuando la autoridad extranjera se halle conociendo de un proceso cuya competencia sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española [art. 14.1º b). Se trata de un motivo de denegación que, aunque comprensible, no resulta razonable, dado que supone un criterio de control extrapolado desde el ámbito del reconocimiento<sup>71</sup>; máxime teniendo en cuenta que el art. 6 de la Ley 29/2015 establece que “*los actos de cooperación realizados no prejuzgan el reconocimiento y ejecución en España de resoluciones judiciales extranjeras*”. Además, el hecho de que una petición de dicha naturaleza sea denegada en modo alguno impide que las autoridades extranjeras remitan una nueva notificación, por una de las vías que escapa al control de la autoridad española (vía postal).

C) Será asimismo motivo de denegación de la cooperación que el contenido del acto cuya realización la autoridad extranjera solicite no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida. En cuyo caso, se admite que esta pueda remitir la solicitud a la autoridad judicial española oportunamente competente, informando de ello a la autoridad extranjera requirente [art. 14.1º c)]. Esta norma

---

<sup>68</sup> *Id.*: “La Ley de Cooperación ...”, *loc.cit.*, p. 241.

<sup>69</sup> Sobre los mismos Requejo Isidro M.: “Antisuit injunctions y su notificación en el contexto del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965”, *AEDIPr.*, 2000, pp. 421-432; Marchal Escalona, N.: *Garantías procesales...*, *op.cit.*, pp. 256-258.

<sup>70</sup> Al respecto *vid.*, Carrillo Pozo, L.F., Elvira Benayas, M<sup>a</sup>.J.: *Instrumentos procesales de la UE. Los reglamentos sobre notificaciones y obtención de pruebas*, Granada, Comares, 2012, pp. 54-55.

<sup>71</sup> Sobre el tema *vid.*, Fernández Rozas, J.C., Sánchez Lorenzo, S.A.: *Derecho internacional...*, *op.cit.*, p. 334.

permite subsanar el error cometido en la tramitación de la notificación coherente con el *favor cooperationis* que informa la Ley 29/2015.

D) De igual manera, cabe denegar la solicitud de cooperación internacional si el contenido y los requisitos exigidos por la Ley 29/2015 (arts. 10 y 11) para su tramitación no son observados [art. 14.1ºd)]. E) Así como cuando se diere el supuesto de hecho del artículo 3.2º de la Ley [art. 14.1ºe)]. Es decir, si las autoridades extranjeras denegaran de forma reiterada la cooperación solicitada por las autoridades españolas o si su ordenamiento dispusiera de una prohibición de hacerlo. Todo ello, claro está, previa aprobación de un Real Decreto por el Gobierno español que ordenase la denegación de cooperación en cuestión.

Es evidente que cuando la remisión se realice directamente a la autoridad judicial competente la verificación de tales requisitos (arts. 10, 11 y 14) corresponderá a dicho órgano. Sin embargo, en el caso de la notificación vía postal o medio equivalente, será el particular quién deba denunciar que la notificación no cumple con la legalidad vigente, puesto que en este tipo de notificación no interviene autoridad alguna. El problema está en que la Ley no ha previsto cauce alguno para que dicha posibilidad tenga lugar.

Tales motivos serán aplicables, *mutatis mutandis*, para la denegación del traslado y ejecución de los documentos extrajudiciales. Si bien es cierto que el tenor literal del art. 14 se refiere sólo a “autoridades judiciales”, no hay razón para no considerarlo aplicable cuando la solicitud de cooperación vaya dirigida a un notario, autoridad o funcionario competente<sup>72</sup>.

## **V. De los requisitos formales de la notificación transfronteriza**

### **1. Introducción**

Normalmente, cuando se notifica un documento a otro Estado, salvo excepciones, se notifica, por una parte, la solicitud de cooperación –dirigida a la autoridad extranjera– y el acto a notificar –dirigido al destinatario–. Ahora bien, la pregunta que surge de inmediato es la de saber qué documentos deben remitirse y qué requisitos formales deben cumplir estos. La cuestión que no es baladí, dado que el incumplimiento de los requisitos formales puede hacer que la notificación no llegue a ser tramitada o, en caso de que sí lo

---

<sup>72</sup> García Parra, E.: “Art. 28”, *loc.cit.*, p. 223.

sea, esta sea irregular. A continuación, analizaremos cómo la Ley 29/2015 regula los requisitos formales que deberán de cumplir tanto la solicitud de cooperación como el documento (judicial/extrajudicial) que se notifica.

## 2. De la solicitud de notificación

En el art. 10 Ley 29/2015 el legislador español se ocupa de enumerar el contenido y los requisitos que deben de cumplir las solicitudes de cooperación realizadas a través de este Ley, y que son comunes tanto para las solicitudes de notificaciones como de obtención de pruebas. La ventaja que presenta esta opción legislativa empleada por el legislador es que los mismos se erigen en requisitos únicos y comunes aplicables con independencia de cual sea la vía de vía de notificación utilizada para la transmisión del documento judicial. Ello salvo, en aquellos supuestos, por razones evidentes, en los que se utilice la vía postal. Así, toda solicitud de notificación de un documento judicial deberá especificar los datos identificativos de las autoridades y de las partes en el litigio [arts. 10.1º a) a c)], así como del proceso [arts. 10.1º d) a g)]; datos que han de ser verificados bien por la Autoridad Central española o bien por la autoridad judicial competente, en aquellos casos en los que aquella no intervenga<sup>73</sup>. Así, en los casos, en los que no conste alguno de los mismos, el apartado 2º habilita a la Autoridad Central y, por ende, también a la autoridad judicial competente –cuando aquella no intervenga–, a devolver la solicitud a la autoridad judicial exhortante indicando los motivos por los que se devuelve, entendemos que para que la misma proceda a subsanar los errores, así como las ausencias detectadas. Si bien es cierto, que la Ley 29/2015 no establece nada al respecto ni sobre la posibilidad de subsanación ni sobre los plazos para la subsanación de los mismos.

Además, dicha solicitud debe contener una relación detallada de los documentos que se adjunten debidamente legalizados o apostillados, en su caso [art. 10.1º f)]. Desde nuestro punto de vista, la exigencia de este requisito, aunque comprensible, puede constituir un obstáculo de entidad considerable para la efectiva tramitación de la notificación contrario al espíritu de cooperación que preside la Ley 29/2015. Queda por saber si dicha solicitud debe de ser redactada o traducida en una determinada lengua y, en el caso, de que ello sea así en cuál. Esta cuestión está expresamente regulada en el art. 11 de la Ley. La redacción de esta norma es desafortunada y confusa, dado que una

---

<sup>73</sup> Dado que, como hemos visto, no siempre interviene aquella. En contra, Parra Rodríguez, C.: “Art. 10”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 133.



interpretación literal del mismo nos lleva a concluir que regula el régimen lingüístico tanto de la solicitud como de los documentos que acompañan a la solicitud (sentencia, demanda, etc). No obstante, una interpretación coherente y sistemática con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 29/2015 exige, como ha indicado acertadamente A. Rodríguez Benot, considerar que los requisitos lingüísticos a los que el art. 11 se refieren son los de la solicitud de cooperación<sup>74</sup>; mientras que los del documento que se notifica se contemplan, como veremos, en el art. 25 de la misma.

Aclarada esta primera cuestión, es preciso saber el idioma en el que deben ser traducidas las solicitudes de cooperación que se dirijan a la autoridad extranjera (art. 11.1º) y viceversa (art. 11.2º). Así, las solicitudes activas han de ser remitidas debidamente traducidas “a una lengua oficial del Estado requerido o aceptada por este”. Nada dispone la Ley sobre qué sucede si el Estado de destino dispusiera de más de una. Dicha cuestión, dependerá de lo establecido en el ordenamiento jurídico de dicho Estado, aunque no hubiera estado de más una previsión expresa en dicho sentido. En cuanto a la traducción de las solicitudes *ad intra*, estas deben venir acompañadas “de una traducción con arreglo al art. 144 LEC al castellano o, en su caso, a la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate”. En caso de no venir traducida dicha notificación en uno de esos idiomas la autoridad competente procedería a la denegación de la cooperación internacional solicitada desde el extranjero, debiendo indicar los motivos a efectos de que aquella proceda a su subsanación.

Por su parte, el art. 28.3º Ley 29/2015 viene a referirse al contenido que deberá contener la solicitud de notificación de un documento extrajudicial. A tales efectos, establece que toda solicitud deberá contener, entre otros datos, la naturaleza, fecha e identificación del documento, la identificación del notario, autoridad o funcionario que lo haya autorizado o expedido, la pretensión y consecuencias, en su caso de su incumplimiento, así como el plazo requerido para ello. Nada dispone sobre el idioma en el que debe ser redactada dicha solicitud. Por lo que, resultarán de aplicación las dispuesto con carácter en general, *mutatis mutandis*, en el art. 11 sobre las solicitudes de cooperación.

---

<sup>74</sup> *Id.*, “Art. 11”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 138-151 en esp. p. 146. El legislador comete el mismo error que ya cometiera en el Anteproyecto de Ley 1997. Sobre dicha cuestión *vid.*, Marchal Escalona, N.: *Garantías procesales...*, *op.cit.*, pp. 221-222.

### 3. Del idioma del documento a notificar

#### A) Introducción

Tanto la petición de notificación como el acto que se notifica sea una citación, demanda, sentencia, etc., deben observar ciertos requisitos de forma. En concreto, la cuestión que se plantea de inmediato es la de saber en qué idioma deben estos últimos estar redactados o traducidos. El art. 25 Ley 29/2015 responde a esta cuestión teniendo en cuenta que dicho precepto establece los requisitos que en materia lingüística deben cumplir las notificaciones *ad extra* como *ad intra* tanto de documentos judiciales como extrajudiciales.

#### B) Del idioma en los supuestos *ad extra*

El 25.1º de la Ley 29/2015 establece los requisitos que en materia de idioma han de cumplir los documentos que deban expedirse o notificarse *ad extra*. Dicho precepto establece, en primer lugar, la obligación de cumplir con lo dispuesto al respecto en la ley de ejecución de la notificación (*lex loci executinis*). Esta regla, pese a resultar coherente, plantea el problema de saber qué sucede si dicha Ley no estableciera nada al respecto. Según el art. 25.2º, los documentos a notificar en el extranjero deberán ser acompañados de una traducción a la lengua oficial del Estado de destino o a una lengua que el destinatario entienda. La aplicación práctica de dicho precepto supondría transmitir toda notificación que deba remitirse al extranjero, redactada en español y acompañada de la correspondiente traducción bien en el/os idioma/s oficial/es existentes en dicho Estado. Ello salvo que la normativa procesal del Estado de destino estableciera otra cosa. Es cierto que este precepto sólo se refiere a la traducción del documento al idioma oficial del Estado de destino de la notificación. No obstante, hay que entender que dicha remisión comprende, igualmente, a todas y cada una de las lenguas oficiales existentes en dicho Estado, en el caso de que existiera más de una. Es cierto que en este ámbito el legislador español podría haber sido más preciso y concretar este extremo a la hora de redactar el precepto, pero, en ningún modo, este *lapsus* debe interpretarse de forma restrictiva.

En el supuesto de que fuera precisa la traducción del documento, la cuestión que resta por resolver es saber a qué parte se deben imputar los costes de la traducción. En principio, estos costes en consonancia con lo establecido en el art 18 Ley 29/2015,

debería soportarlos el demandante, dado que es este quién decide iniciar un litigio, debe ser él quien soporte los gastos de la traducción. Ahora bien, en última instancia, esta es una cuestión que está íntimamente relacionada con cómo se configuran los gastos de traducción en el ordenamiento jurídico español, es decir, si se consideran como costes privados o como gastos del proceso (art. 241.4º LEC). Ello, salvo para aquellos que gocen del Derecho a la asistencia jurídica gratuita (*ex art. 6.5º*)<sup>75</sup>.

En cualquier caso, ¿la traducción debe ser necesariamente oficial o puede ser privada? ¿Qué extremos deben traducirse, es decir, a qué aspectos concretos alcanza la obligación de traducir? ¿Sólo a la demanda o a la demanda y documentos anexos? La Ley 29/2015 nada dice. En cuanto a la primera cuestión, es evidente que dependerá de lo establecido en la *lex loci executionis*. De forma que, si en dicho Estado se exige que la traducción sea oficial, deberá hacerse, so pena que de no hacerlo así, la autoridad competente en el Estado de destino no procedería a tramitar dicha notificación<sup>76</sup>. Por lo que se refiere a la segunda cuestión, puede afirmarse que en Derecho comparado los ordenamientos nacionales muestran disparidades en relación a si los documentos que acompañen a la demanda forman parte de ella o no y, por tanto, si deben estar traducidos o no. En el ámbito comunitario, el TJ tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto en la Sent. dictada el 8 de mayo de 2008 (As. C-14/07: *Industrie-und Handelskammer Berlin/N. Grimshay*)<sup>77</sup>. Para el Tribunal de Justicia, es evidente que no existe un derecho a que sean traducidos todos los documentos. Basta con que se aporte el documento o los documentos que permitan al demandado comprender el objeto y la motivación de la acción ejercitada por el demandante, así como la existencia de un procedimiento judicial en el curso del cual puede hacer valer sus derechos. Desde nuestro punto de vista, esta es la opción más conveniente<sup>78</sup>, pero hay que tener presente que fuera del ámbito comunitario esta es una cuestión que, en última instancia, depende de la Ley del Estado de destino.

No obstante, el art. 25.2º contempla asimismo la posibilidad de que la notificación sea remitida al extranjero en una lengua que el destinatario entienda. Se trata así de evitar costes y gastos inútiles en el caso de que el destinatario del acto esté en

---

<sup>75</sup> BOE núm. 11, de 12 de enero de 1996 y sus diferentes modificaciones.

<sup>76</sup> De hecho, esta es la solución aportada en el art. 26 de la Propuesta doctrinal presentada en 2012.

<sup>77</sup> ECLI:EU:C2008:264.

<sup>78</sup> En este sentido se pronunciaba el art. 26.2º de la Propuesta doctrinal presentada en 2012.

condiciones de entenderla. El problema está en precisar qué hay que entender por “lengua que el destinatario entienda”; una fórmula que persigue facilitar la notificación, pero cuya prueba puede resultar “diabólica”<sup>79</sup>. Es cierto que en un mundo globalizado como en el que vivimos exigir en todos los supuestos la traducción del acto que se notifica al extranjero está fuera de toda realidad y puede acarrear, incluso, la indefensión del demandado. Así, por ejemplo, podría suceder que se demandara en España a un ciudadano español residente en el extranjero. Cabe pensar que este tendría una mayor capacidad de comprensión y discernimiento si esta le fuera remitida en español, en lugar, de hacerlo en el/os idioma/s oficial/s del Estado de destino. Además, somos conscientes de que conocer un idioma, no implica comprender la terminología jurídica. No obstante, a tenor de lo establecido en el art. 3 de la Constitución Española<sup>80</sup>, se puede afirmar que un nacional español debe conocer y entender el idioma español, incluso, aunque, probablemente, nunca haya tenido contacto con nuestro país y haya podido perder el idioma<sup>81</sup>. Así, la determinación de si un ciudadano debe conocer entender el idioma oficial existente en el Estado cuya nacionalidad ostenta depende de lo establecido en la normativa de dicho Estado.

También es cierto que no existe un derecho a ser notificado en la lengua materna, es decir, la notificación puede ser remitida en una lengua distinta de la existente en el Estado cuya nacionalidad ostenta el demandado, y que esta no sea lengua oficial en el Estado de destino. En tales casos, determinar si el destinatario de la notificación entiende o no el idioma en el que está redactada la notificación que ha recibido es una cuestión meramente probatoria. Pero, ¿cómo se demuestran, en tales casos, las habilidades lingüísticas del destinatario de la notificación? Es más, ¿cuáles son los conocimientos lingüísticos exigibles a una persona física? ¿Y a una jurídica? Ciertamente, la concreción del conocimiento de un idioma sólo puede realizarse a través de indicios, como así admitió el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 8 de mayo de 2008. De hecho, sorprende, como así ha admitido este Tribunal, que la existencia de un pacto contractual en que se estableciera que las comunicaciones se hagan en una determinada lengua constituye solo un indicio –eso sí de gran solidez– de conocimiento de esta. En cualquier caso, esta es una cuestión a

---

<sup>79</sup> Rodríguez Benot, A.: “La Ley de Cooperación ...”, *loc.cit.*, p. 244.

<sup>80</sup> Según el cual: “*El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla*”.

<sup>81</sup> En contra Carrillo Pozo, L.F., Elvira Benayas, M<sup>a</sup>.J.: *Instrumentos procesales...*, *op.cit.*, p. 85.

valorar, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, pudiendo considerarse a tales efectos las cartas, los documentos precontractuales o comunicaciones existentes entre las partes, etc. Se trata de determinar si el documento que se pretende notificar se halle redactado o traducido en una lengua que le permita al demandado tener conocimiento de lo que se le notifica de manera suficiente para organizar su estrategia procesal.

A pesar de la bondad de esta última regla, somos conscientes que esta plantea una serie de interrogantes y de problemas prácticos. El primero, saber qué sucede si la notificación no se remite traducida a una de las lenguas oficiales del Estado de destino y el destinatario considera que no entiende la lengua en la que está redactado el documento que le ha sido notificado. Es decir, hasta qué punto el notificando puede exigir que se le notifique en el idioma oficial del Estado de destino. ¿Puede el demandado rechazar el documento que se le notifica si este no está redactado en un idioma para él comprensible? Y, en caso de que así fuera, ¿de qué plazo dispone? ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas que ello supondría? ¿Podría subsanarse ese defecto de forma? Lamentablemente, el legislador no se ha ocupado ni preocupado de regular estos aspectos que, a nuestro juicio, son de capital importancia, y que podrían ser fuente de problemas prácticos en el futuro<sup>82</sup>. A nuestro modo de ver, el legislador español no sólo debió contemplar la posibilidad de que en estos casos pudiera rechazarse la notificación, sino también en qué plazos debía producirse. La ausencia de toda regulación al respecto podría no sólo ser fuente de una elevada dosis de inseguridad jurídica, sino también de dilaciones y costes innecesarios, y que podría haber solucionado adoptando la fórmula establecida en el art. 8 del Reglamento núm. 1393/2007<sup>83</sup>. No obstante, ¿hasta qué punto el legislador español puede obligar a las autoridades de otro Estado a informar al demandado de la posibilidad que tiene de rechazar el documento? Además, ni siquiera esta fórmula está ausente de problemas en la práctica a nivel institucional, como así se ha evidenciado en la Sent. del TJ de 2 de marzo de 2017 (As. C-354/15: *Henderson*), donde se cuestionaba la nulidad de una

---

<sup>82</sup> En el Dictamen del Consejo de 26 de marzo de 2015 sí se contemplaba la posibilidad de que el demandado rechazara la notificación si el documento era redactado en una lengua que no comprendiera (<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2015-236>), así como el Informe del CGPJ.

<sup>83</sup> Según este precepto, “[...] el organismo receptor informará al destinatario, mediante el formulario normalizado que figura en el anexo II de que puede negarse a aceptar el documento, bien en el momento de la notificación o traslado, o bien en el plazo de una semana, si no está redactado en una de las lenguas que el Reglamento admite”.

notificación practicada por correo sin estar acompañada del formulario normalizado donde se informaba al demandado de su derecho a negarse a aceptar el documento que se le notifica<sup>84</sup>.

Por otra parte, es cierto que la operatividad práctica de esta regla depende del talante y buena fe del demandado. No es descartable que este alegue desconocimiento absoluto del idioma en el que ha sido redactado el documento que le ha sido notificado y, por tanto, que exista un comportamiento contrario a las reglas de buena fe, actuando de manera abusiva o fraudulenta, en cuyo caso, a tenor de lo establecido en los art. 11.2º LOPJ en relación con el art. 274 LEC, el tribunal podrá imponerle una multa.

### C) Del idioma en los supuestos *ad intra*

Según lo establecido en el art. 25.2º, en las comunicaciones *ad intra*, es decir, aquellas que están dirigidas a un demandado que está en España, los documentos deberán ir acompañados de una traducción al español o, en su caso, a la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, o a una lengua que el destinatario entienda en los términos establecidos en el apartado anterior.

Este precepto merece una valoración positiva por dos razones. En primer lugar, porque es la primera vez que el legislador español regula el idioma del documento que se notifica, frente al anterior régimen normativo que sólo contemplaba el idioma en el que debía de redactarse las solicitudes o peticiones de notificación (art. 278.I.3º LOPJ en su versión anterior). Y, en segundo lugar, porque pretende preservar los derechos de defensa del demandado que se encuentra en España, pues impone que el documento que se notifique venga acompañado de la correspondiente traducción (al español o lengua oficial de la Comunidad Autónoma) o a una lengua que el destinatario entienda. De hecho, se puede afirmar que es una regulación mucho más afortunada que la establecida en el art. 38 del Anteproyecto de Ley de Cooperación jurídica internacional, cuya fórmula resultaba altamente criticable, pues se apoyaba en la nacionalidad del destinatario como criterio clave para regular el régimen de la traducción. Un criterio que no resultaba adecuado fundamentalmente por los problemas que su concreción y determinación generaban, así como los de índole probatoria<sup>85</sup>.

---

<sup>84</sup> *ECLI:EU:C:2017:157*.

<sup>85</sup> Sobre la misma *vid.*, Marchal Escalona, N.: “La fecha y el idioma de la notificación internacional: perspectivas de futuro”, *AEDIPr.*, 2000, t. 0, p. 308.

No obstante, en torno a dicho precepto surgen cuatro cuestiones básicas. La primera es la de saber si la traducción debe ser necesariamente oficial o puede ser privada. Esta es una cuestión que no está expresamente resuelta en el mismo. Aunque, si aplicamos por analogía lo dispuesto en el art. 144.2º LEC, podemos concluir que bastará una traducción privada. Sólo si el destinatario impugna su validez, sería, entonces, necesaria y precisa una traducción oficial<sup>86</sup>. La segunda es saber qué extremos del documento que se pretenden notificar deben traducirse, a saber: todos los documentos (demanda+anexos) o sólo la demanda. Esta es una cuestión que el legislador español tampoco ha previsto expresamente<sup>87</sup> y, aunque, somos partidarios de que sólo se traduzca los documentos que permitan comprender al demandado el objeto y la motivación de la acción ejercitada, si aplicamos lo dispuesto en el art. 144.1º LEC, todo documento que se notifique en España debe venir acompañado de la correspondiente traducción, es decir, la obligación de traducción alcanza a todo, y no sólo lo fundamental<sup>88</sup>. La tercera cuestión que plantea la lectura de este precepto trae origen en la doctrina derivada de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC). Según esta, no está del todo claro si sería posible o no entregar un documento a un destinatario domiciliado en una Comunidad Autónoma tanto en español como la lengua oficial de dicha Comunidad, tal y como admite este precepto<sup>89</sup>. Y ello porque, el Tribunal Constitucional no ampara esa absoluta fungibilidad de los idiomas nacionales, al afirmar que el único idioma que hay que conocer es el español, sin imponer ni presumir el conocimiento de los demás cooficiales, pues el art. 3 de la Constitución española no establece para ellas ese deber, sin que ello pueda considerarse discriminatorio (Sentencia TC 337/1994, de 23 de diciembre de 1994<sup>90</sup>). Significa que el destinatario en caso de recibir unos documentos redactados en algunas de estas

---

<sup>86</sup> Al respecto véase la disposición adicional décima sexta de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado se ocupa de regular los requisitos para la realización de traducciones e interpretaciones de carácter oficial (*BOE* núm. 74, de 26 de marzo de 2014), modificada por la Disposición final cuarta de la Ley 29/2015. Sobre la misma *vid.*, Lara Aguado, A.: “Comentario a la Disposición Final Cuarta”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp.1077-1088; “La reforma de la traducción e interpretación oficial en Derecho internacional privado español”, *REEL*, núm. 32, 2016, pp. 1-36.

<sup>87</sup> Si lo hacía, por el contrario, el art. 26.3º de la Propuesta doctrinal presentada en 2012.

<sup>88</sup> No obstante, la jurisprudencia española no se muestra unánime al respecto. *Vid.* en este sentido, las sentencias citadas por Carrillo Pozo, L.F., Elvira Benayas, Mª.J.: *Instrumentos procesales...* *op.cit.*, p. 98 en esp. nota núm.186.

<sup>89</sup> Muestra de ello es que el art. 25.2º del Anteproyecto de Ley de Cooperación jurídica internacional de 4 de julio de 2014 no hacía referencia alguna a las lenguas oficiales de las Comunidades autónomas. En este mismo sentido, se pronunciaba la Propuesta doctrinal de 2012.

<sup>90</sup> *BOE* núm. 19 de 23 de enero de 1995.

lenguas regionales podría –al menos en teoría– rechazarlos y solicitar que le fuera notificado en español. La tercera y última cuestión que queda por aclarar es la dificultad de probar, tal y como hemos apuntado más arriba, que el demandado entiende el idioma en el que está redactado el documento que le ha sido notificado, tal y como permite este precepto.

En suma, el cambio de rumbo que el legislador español ha adoptado en la regulación de la cuestión del idioma de las notificaciones internacionales es evidente. No obstante, a pesar de que la regulación contenida en los preceptos objeto de comentario ha supuesto un avance significativo en este ámbito, hemos detectado ciertas deficiencias técnicas, así como carencias o lagunas significativas, amén de los problemas que su aplicación práctica podría acarrear en el futuro.

## **VI. Garantías procesales de defensa**

### **1. Introducción**

Todo proceso equitativo aconseja la búsqueda de un razonable equilibrio entre los intereses del demandante y demandado, entre el derecho a obtener una tutela judicial efectiva y el derecho a no quedar indefenso. Pero es preciso tomar en consideración que el demandado se presenta como parte débil en la relación procesal, razón por que requiere de una mayor protección. En concreto, los derechos procesales de defensa encuentran una adecuada protección en la Ley 29/2015, en la determinación de la fecha de la notificación (*ad intra* y *ad extra*), por una parte, y en la suspensión del proceso en caso de incomparecencia del demandado, por otra.

### **2. La fecha de la notificación transfronteriza**

La notificación o traslado de un acto presupone una serie determinada de efectos o consecuencias jurídicas. Uno de estos efectos lo constituye el transcurso de los plazos para el ejercicio de una determinada acción (comparecer, interponer recurso o excepción procesal, etc.). A tales efectos, resulta fundamental saber a partir de qué momento transcurren dichos plazos, es decir, cuándo se considera efectiva la notificación. El art. 23 Ley 29/2015 responde a dicha cuestión. Según el cual, la fecha de notificación o traslado de un acto jurisdiccional es: “[...] aquella en que el documento haya sido



efectivamente notificado o trasladado de conformidad con el Derecho interno del Estado requerido o del lugar de la notificación y traslado”<sup>91</sup>.

*A priori*, la valoración que merece dicho precepto es positiva por tres razones. En primer lugar, porque es la primera vez que el legislador español prevé una solución expresa y concreta a la cuestión de la fecha de la notificación internacional. En segundo lugar, porque la solución que ofrece está en perfecta sintonía con la normativa procesal y la doctrina constitucional existente al respecto. Es sabido que, desde la óptica del Derecho español, la regla general es que la fecha para considerar efectiva la notificación es la fecha de recepción de la misma, es decir, cuando esta llega al efectivo conocimiento del demandado. No es una posibilidad de conocimiento lo que se exige, sino un conocimiento efectivo. Ello supone la obligación que tiene el juez de velar que el acto ha sido notificado, y que ha llegado a la esfera de cognoscibilidad del destinatario en tiempo y forma. Por otra parte, difícilmente sería legítima y admisible, desde el punto de vista constitucional, tomar como punto de referencia una fecha diferente a la de la entrega efectiva al destinatario. Y, en tercer y último lugar, porque dicha solución resulta aplicable, como hemos indicado, sea cual sea el medio de notificación elegido, de los que se enuncian en el art. 21 de la Ley, para remitir la notificación al extranjero. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, el legislador español debería de haber optado por una fórmula más decidida y concreta. *De lege ferenda*, debería haber contemplado tal fecha es la de la entrega efectiva al destinatario o en domicilio<sup>92</sup>. Además, hubiera sido deseable que esta fórmula hubiera sido completada con una cláusula que permitiera la duplicación de los plazos previstos en la legislación procesal española en el ámbito internacional, como así propugnaba la Propuesta doctrinal presentada en 2012 con la posibilidad, discrecional y excepcional, de que el juez prorrogase dicho plazo, siempre que ello estuviera justificado. Por otra parte, sería aconsejable eliminar cualquier referencia a la *lex loci executionis* en este ámbito, por los problemas prácticos e interpretativos que ello pudiera ocasionar. Es evidente que la Ley del Estado de destino está llamado a desempeñar un papel importante en la cuestión de la fecha; pero, en modo alguno, debe ser este quien determine cuando se considera efectiva una notificación internacional, pues el proceso se desarrolla en España y resulta, por tanto, aplicable lo establecido al

---

<sup>91</sup> Un análisis de los antecedentes legislativos en Marchal Escalona, N.: “Art. 23”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 305- 310.

<sup>92</sup> En este sentido *vid.*, Marchal Escalona N.: “La fecha y el idioma...”, *loc.cit.*, p. 304.

respecto en la *lex fori* (*lex fori regit procesum*). Ahora bien, también es cierto que la notificación se ejecuta en el Estado de destino y, por tanto, la fecha de recepción y de entrega, es decir, la fecha a partir de la cual –según hemos determinado– debería comenzar a computar los plazos, sería aquella que especificasen las autoridades del Estado de destino. Eso sí, en los casos en los que estas interviniese, cosa que no sucede en todos los medios de notificación admitidos en la Ley de Cooperación Jurídica internacional.

Es destacable que la fecha de las notificaciones judiciales dirigidas a Estados extranjeros gocen de un régimen específico, pues, según lo establecido en el art. 27.3º, la notificación realizada se entenderá efectuado dos meses después de la fecha que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción<sup>93</sup>. Ahora bien, también es cierto que el plazo se aplica sólo al primer emplazamiento (notificación de la demanda).

#### B) Sobre la incomparecencia del demandado

El art. 24 de la Ley 29/2015 obliga al órgano jurisdiccional que está conociendo de un asunto, en caso de incomparecencia del demandado, a suspender el proceso, mientras no se acredite que la demanda o el documento de que se trate ha sido regularmente notificado. De esta manera se asegura de que el proceso no continúe sin que sea garantizado que el demandado ha recibido la notificación y ha tenido, por tanto, oportunidad de defenderse. No obstante, según el párrafo segundo de dicho precepto, se puede instar, transcurridos seis meses desde la fecha de envío de la demanda o del documento en cuestión, la continuación del proceso y el consiguiente levantamiento de la suspensión aun cuando no se haya podido certificar que la notificación ha tenido lugar. Se intenta proporcionar así una solución justa y conciliar los intereses de las partes en presencia (demandado/demandante). Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de adoptar medidas cautelares.

Este precepto contempla una regulación similar a la prevista en los arts. 15 del Convenio Haya 1965 y el 19 del Reglamento comunitario, lo cual debe ser valorado de forma positiva, si bien es cierto ello dependerá de si y en qué medida las autoridades españolas aplican en la práctica lo dispuesto en el mismo. No obstante, la regulación que

---

<sup>93</sup> A diferencia de lo establecido en la Propuesta doctrinal de 2012 donde consideraba que la notificación se consideraba practicada con la recepción de los documentos por el Ministerio de Asuntos Exteriores extranjero.

ofrece el legislador español se diferencia de lo dispuesto en el ámbito internacional en tres aspectos. En primer lugar, en que sólo obliga a suspender el procedimiento hasta que se acredite que el documento ha sido regularmente notificado, pero nada dice sobre la necesidad de verificar que el documento haya sido notificado en tiempo oportuno para que el demandado pueda defenderse. *Lapsus calami* del legislador español que, en modo alguno, debe constituir un obstáculo para que ello no suceda así. En segundo lugar, reconoce que el juez proveerá a instancia de parte cuando transcurran los seis meses señalados; mientras que en la regulación internacional, dicha cuestión, parece ser una facultad discrecional de la autoridad judicial en la medida en que utiliza la expresión “podrán” proveer<sup>94</sup>. En tercer y último lugar, nada se establece sobre la posibilidad de eximir al demandado de los plazos de la preclusión resultante de la expiración de los plazos de recursos contra una resolución dictada contra él; carencia que en modo alguno significa que el demandado rebelde quede indemne<sup>95</sup>.

## VII. CONCLUSIONES

La aprobación de la Ley 29/2015 ha supuesto un avance significativo en la regulación de la notificación internacional en el ámbito estatal. Comporta la modernización del sistema y su alineación con las soluciones ofrecidas en los textos internacionales, y donde la protección de los derechos de defensa del demandado constituye un valor acuñado y asumido. La principal virtud de esta Ley frente a la normativa anterior reside en que regula de forma expresa la cuestión de la fecha y del idioma del documento que se notifica, así como la obligación de los órganos jurisdiccionales españoles de suspender el procedimiento hasta que se acredite que la notificación del inicio del proceso se ha producido en tiempo y forma. Debe también valorarse de forma positiva que la Ley 29/2015 haya incluido previsiones específicas sobre la notificación de documentos extrajudiciales, así como de documentos judiciales, cuyo destinatario sea un Estado extranjero, si bien es cierto que la regulación que ofrece de los mismos es parca e insuficiente. Con todo, no es menos cierto que la técnica legislativa utilizada por el legislador español es, en ciertos casos, deficiente, además, de existir innegables carencias y algunos desaciertos. Echamos en falta una disposición en

---

<sup>94</sup> Carrillo del Pozo, L.F., Elvira Benayas M<sup>a</sup>.J.: *Instrumentos procesales...*, *op.cit.*, p. 111. Para este autor dicha cuestión no puede quedar a la discreción del juez. Proveer debe de ser una obligación del actor.

<sup>95</sup> Carrillo del Pozo, L.F.: “Art. 24”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 329.

la que se indique expresamente cuándo una notificación es internacional y reprobamos el que se haya optado por centralizar el proceso de notificación en una única autoridad (la Autoridad Central), que complica y ralentiza sobremanera el proceso de notificación. Por su parte, el legislador debería de haber sido más claro y preciso a la hora de regular las vías o mecanismos de notificación. A nuestro juicio, no todas las vías de notificación que están reguladas y resultan operativas en el ámbito institucional y convencional, como así sucede con la vía postal, deberían de haber sido previstas e incorporadas a la Ley 29/2015. En cualquier caso, se trata de una regulación que puede contribuir a una mejor realización de la Justicia, cuyo éxito dependerá de si y en qué medida las autoridades extranjeras atiendan y satisfagan las solicitudes de cooperación de las autoridades españolas, y de cómo aquellas respeten lo establecido en la presente Ley.

### Bibliografía

- Arenas García, R.: “Relaciones entre cooperación de autoridades y reconocimiento”, *AEDIPr*, 2000, vol. 0, pp. 231-260.
- Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J.: *Derecho internacional privado*, 16ª ed., vol. I, 2016, Granada, Comares.
- Carrillo Pozo, L.F.: “Art. 21”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 268-286.
- “Art. 24”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 315-331.
- Carrillo Pozo, L.F., Elvira Benayas, Mª.J.: *Instrumentos procesales de la UE. Los reglamentos sobre notificaciones y obtención de pruebas*, Granada, Comares, 2012.
- Castelló Pastor, J.J.: “Art. 26”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 347-350.
- Campuzano Díaz, B.: “Art. 13”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F. P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 160-169.
- De Miguel Asensio, P.A.: “Coordinación de la Ley de Cooperación Jurídica internacional en materia civil con la legislación especial”, *REDI*, vol. 68/1, enero-junio, 2016, pp. 99-108.

- Diago Diago, M<sup>a</sup>.P.: “Art. 28”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 362-370.
- Fernández Rozas, J.C., Sánchez Lorenzo, S.A.: *Derecho internacional privado*, 9<sup>a</sup> ed., Cizur Menor (Navarra), Thomson/Reuters/Civitas, 2017.
- Forner Delaygua, J.J.: “Concepto de documentos extrajudiciales que deben ser objeto de una transmisión formal a los destinatarios residentes en otros Estados”, *AEDIPr.*, 2016, pp. 1121-1124.
- Font I Segura, A.: “Art. 3”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 66-83.
- “Art. 1”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 39-51.
- Forcada Miranda, F.J.: “Las comunicaciones judiciales directas y la nueva Ley 29/2015, de 30 de julio de cooperación jurídica internacional en materia civil: una propuesta de Guía práctica para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos”, *BIMJ*, núm. 2190, 2016, pp. 1-57.
- “Art. 4”, *Comentario a la Ley 29/2015 de Cooperación jurídica internacional en materia civil* (A. Fernández-Tresguerres García, Coord.), Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Wolters Kluwer España, 2017, pp. 86-108.
- García Parra, E.: “Art. 28”, *Comentario a la Ley 29/2015 de Cooperación jurídica internacional en materia civil* (A. Fernández-Tresguerres García, Coord), Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Wolters Kluwer España, 2017, pp. 214-215.
- Gómez Jene, M.: “Art. 27”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 351-361.
- Herránz Ballesteros, M.: “Art. 8”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 105-117.
- Heredia Cervantes, I., Rodríguez Pineau, E.: “Algunas propuestas para una futura ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 28, 2013, pp. 91-106.
- Lara Aguado, A.: “Comentario a la Disposición Final Cuarta”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp.1077-1088.
- “La reforma de la traducción e interpretación oficial en Derecho internacional privado español”, *REEI*, núm. 32, 2016, pp. 1-36.

- Marchal Escalona, N.: “Art. 23”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 305- 310.
- “La fecha y el idioma de la notificación internacional: perspectivas de futuro”, *AEDIPr.*, 2000, t. 0, pp. 299-310.
- *Garantías procesales de defensa y notificación internacional*, Granada, Comares, 2001.
- El nuevo régimen de la notificación en el espacio judicial europeo*, Comares, Granada, 2002.
- “Art. 25”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 332-345.
- Parra Rodríguez, C.: “Art. 10”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 130-137.
- Puig Blanes, F.P.: “Art. 14”, *Comentario a la Ley 29/2015 de Cooperación jurídica internacional en materia civil* (A. Fernández-Tresguerres García, Coord.), Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Wolters Kluwer España, 2017, pp. 146-161.
- Requejo Isidro M.: “Antisuit injunctions y su notificación en el contexto del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965”, *AEDIPr.*, 2000, pp. 421-432.
- Rodríguez Benot, A.: “La Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº 6, 2016, pp. 234-259.
- “Art. 11”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 138-151.
- “Art. 15”, *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (F.P. Méndez González, G. Palao Moreno, Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 199-203.
- Simoni A.: *Study on the Service of Documents. Comparative legal analysis of the relevant laws and practices of the Member States. Final Report, No JUST/2014/JCOO/PR/CIVI/0049 5th October 2016.*
- Virgós Soriano, M., Garcimartín Álferez, F.J.: *Derecho procesal civil europeo. Litigación internacional*, 2ª ed., Madrid, Civitas/Thomson /Reuters, 2007.